



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA OSPINO MARTINEZ - JHON JAIRO PEÑALOSA FLOREZ.
RADICADO: 200604089001-2019-00442-04.
FECHA: 01/09/2023

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas se dispone a decidir el recurso de apelación presentada por la parte demandante contra el auto calendarado 18/AGOSTO/2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, a través del cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.1. ANTECEDENTES.

- **Auto recurrido proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.**

El Juez de primera instancia, decreta la terminación del presente proceso, por configurarse la figura del desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP, al observar que durante un periodo extenso (más de 2 años), el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los tramites del procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha 29/agosto/2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la Ley que desistió tácitamente de su pretensión.

- **Recurso de apelación presentado por la parte demandante.**

Argumenta que no es factible el decreto del desistimiento tácito, si bien el despacho decreta el desistimiento tácito por no surtirse movimiento alguno con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago de fecha 28/agosto/2019, lo cual es un error, toda vez que el 18/diciembre/2019, se radica en forma física memorial aportando al despacho fecha en la que comienza a contar el término de 1 año del cual habla el artículo 317 del CGP, más no desde el momento en que se libra el mandamiento de pago.

Además, se debe tener en cuenta la suspensión de términos por calamidad sanitaria COVID 19 desde el 16/marzo/2020 al 01/julio/2020, término que a la fecha suman 9 meses desde que se presentó el memorial radicado 18/diciembre/2019, así mismo se aportó al despacho memorial aportando constancia de notificación y solicitando nueva dirección de la demandada, memorial que el despacho no le ha dado trámite.

- **Trámite del recurso.**

Al recurso se le impartió el trámite de Ley por el Juzgado primario, sin manifestación alguna.

1.2. CASO CONCRETO.

Ha de admitirse que el recurso de apelación tiene un objeto genérico y un objeto específico y concreto definido, ya no por el legislador sino por el propio recurrente. Y en propósito de dar contornos al “objeto del recurso”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto de la apelación.

La competencia para conocer el recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que emitió el pronunciamiento impugnado, en este caso la Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, y el órgano superior en grado, estableciendo así la competencia en este Juzgado, conforme al reparto realizado.

Procede contra algunas decisiones judiciales, estableciendo así la taxatividad para su procedencia en el artículo 321 del CGP y los demás expresamente señalados en el Código.

Se observa para el caso concreto, que se presenta contra el auto calendado 18/agosto/2021, por el cual se declaro terminado el proceso Ejecutivo, aplicando la figura del articulo 317 CGP, desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, es una sanción, la cual ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbdito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo, evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos¹.

El recurrente afirma, entre cosas, haber presentado memorial físico el 18/diciembre/2019, sin que el despacho se hubiese pronunciado, además menciona una suspensión de términos entre el 16/marzo/2020 hasta el 01/julio/2020, a causa de la pandemia por la SARD COVID 19, e igualmente menciona que el 12/agosto/2021 remitió constancia de notificación y allego nueva dirección de la demandad ERIKA PATRICIA OSPINO MARTINEZ, sin pronunciamiento alguno.

Lo que hace imperante remitirnos al proceso de primera instancia, sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la norma que regula la figura del desistimiento tácito,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008.

recordando en esta oportunidad lo señalado en el artículo 317 del CGP, en su numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que establece *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*”.

Y seguidamente se observan las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito, en la misma norma, específicamente el literal b), que expresa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Al adentrarnos en el presente asunto, vemos que, al momento de conceder el recurso de apelación, el Juez primario concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ordenando la remisión del proceso por secretaria a fin de surtir la alzada, entendiendo el Despacho que fue remitido el expediente en su totalidad de manera digital, con lo cual se decidirá en esta célula judicial.

Constatado el folio 01 del expediente digital, el cual contiene la demanda, anexos, e incluso el mandamiento de pago de fecha 29/agosto/2019, seguidamente a folio 02 del digital se avizora el auto que decreta el desistimiento tácito y que es objeto del recurso.

Así mismo, se observa un segundo cuaderno de medidas cautelares, donde se observa la solicitud de medidas cautelares, el auto decretando las mismas calendado 29/agosto/2019, y demás oficios expedidos para la materialización de dichas medidas.

Atendiendo la manifestación realizada con el recurrente, sobre la presentación de los memoriales de fecha 18/diciembre/2019, además del memorial presentado el 12/agosto/2021, aportando constancia de notificación y solicitando se reconozca nueva dirección de la demandada ERIKA PATRICIA OSPINO MARTINEZ, las cuales no se encuentran en el expediente.

Pero al revisar el auto que resuelve el recurso de reposición y concede la presente apelación, el *a quo* realiza la siguiente manifestación: *“Revisado el buzón del correo electrónico de la secretaria de este juzgado, se observa, **que es cierto** que se radico un memorial aportando la constancia de notificación conforme al decreto 806 de 2020 el 12 de agosto del 2020 del demandado JHON JAIRO PEÑALOSA FLORES y aportando una nueva dirección de notificación de la señora ERIKA PATRICIA OSPINO MARTINEZ”*.

Lo que sin mayores elucubraciones deja entrever que si fueron presentados los memoriales en mención por parte ejecutante del presente proceso, y que lo procedente era que el Juez de conocimiento reconociera la nueva dirección enunciada en el memorial y ordenará a la parte activa surtir las notificaciones de la demandada ERIKA PATRICIA OSPINA MARTINEZ, en dicha dirección y no proceder que la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime cuando existía una actuación pendiente por parte del Despacho.

En consiguiente, se declarará procedente el recurso de apelación, en consecuencia, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, a fin de que se disponga con la continuación del mismo teniendo en cuenta los memoriales presentado por la parte activa

En consiguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 18/AGOSTO/2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, a través del cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Devolver el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, a fin de que continúe con trámite del proceso, previa anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Marina Acosta Arias
MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se notificó
a las partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)
Ana María Chacín Luran
ANA MARIA CHACIN LURAN.
SECRETARIA.